

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ESPECIAL.

**Objeto a decidir: RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS**

**Actor: DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF
CENTRO ZONAL MANIZALES DOS Menor:SARA
MUÑOZ VALENCIA**

Radicación.170013110004202100220

SENTENCIA Nº. 0072

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo las diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la adolescente SARA MUÑOZ VALENCIA**, en virtud del recurso de apelación presentado por el señor JUAN DAVID MUÑOZ URREGO, progenitor de la menor, frente a la Resoluciones No. 0150, y 0151, del 02 de julio de 2021, por medio de las cuales, se decidió la ubicación en medio familiar de origen de la menor **SARA MUÑOZ VALENCIA**, a cargo de su progenitora señora **ELIANA VALENCIA ACOSTA**, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 del Código de Infancia y Adolescencia, se condenó en alimentos al progenitor de la mencionada menor, y se realizaron los demás ordenamientos.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 11 de agosto de 2021, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, por auto del 17 de agosto del año 2021, se dio inicio y el trámite legal correspondiente; fue así como se avocó conocimiento y se dio validez a las actuaciones adelantadas por LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES DOS. Las citadas actuaciones se van a tener en cuenta para proferir el fallo a que haya lugar, por esta razón se va a hacer referencia a las diligencias más relevantes del PARD dela menor así:

1. A folio 2 a 6, se crea petición SIM 173108360 con la siguiente descripción: “La policía de infancia y adolescencia deja a disposición a la menor de edad SARA MUÑOZ VALENCIA de 14 años, quien se encontraba evadida del medio familiar, una vez encontrada por infancia y adolescencia manifiesta que es víctima de violencia física y psicológico por parte de la progenitora y esta fue la razón por la cual se evadió del medio familiar.”
2. El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico se informó al despacho que el cupo solicitado quedaba en lista de espera.
3. El dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico se solicitó a la registraduría llegar registro civil de nacimiento de la adolescente
4. El dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio 21211 se solicitó a la Nueva EPS brindar atención por el programa atención al joven, planificación familiar y valoración por psiquiatría para la adolescente.
5. Obra en la historia de atención registro civil de nacimiento de la adolescente
6. El veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se realizó notificación personal del auto de apertura No. 413 del 16 de febrero de 2021, a la señora ELIANA VALENCIA ACOSTA.
7. El veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se realizó notificación personal del auto de apertura No. 413 del 16 de febrero de 2021, al señor JUAN DAVID MUÑOZ ORREGO.
8. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se ofició al Procurador 15 Judicial de Familia, con el fin de informarle de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de SARA MUÑOZ VALENCIA.
9. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante memorando se solicitó al equipo psicosocial adscrito al despacho realizar valoración social y psicológica a los señores ELIANA VALENCIA, JUAN DAVID MUÑOZ y SARA MUÑOZ VALENCIA
10. El ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se suscribió formato de información para garantizar a los NNA víctimas el derecho a no autoincriminarse y a la excepción para rendir entrevistas

judiciales o a declarar contra parientes.

11. El ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se escuchó en diligencia de entrevista a SARA MUÑOZ VALENCIA.
12. El ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se escuchó en diligencia de declaración al señor JUAN DAVID MUÑOZ ORREGO.
13. El ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se suscribió constancia de inasistencia de la señora ELIANA VALENCIA a la diligencia de entrevista.
14. El nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante auto el despacho fijo fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración a las señoras ELIANA VALENCIA ACOSTA y GLORIA NANCY ACOSTA.
15. El once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se entregó citación S-00279 a la señora GLORIA NANCY ACOSTA
16. El once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se envió citación S-00280 a la señora ELIANA VALENCIA, la cual fue devuelta por la empresa de correos por la causal "No Existe Numero".
17. El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se escuchó en diligencia de declaración a la señora ELIANA VALENCIA ACOSTA.
18. El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se suscribió constancia de inasistencia de la señora GLORIA NANCY ACOSTA GALVIS a la diligencia de declaración. Mediante auto el despacho desistió de dicha prueba.
19. El veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio 39721 se remitió a la adolescente para atención prioritaria en la Clínica San Juan de Dios
20. El ocho de abril de dos mil veintiuno (2021), la psicóloga adscrita al despacho realizó actuación SIM indicando: "El día 31 de marzo de 2021, el progenitor de la adolescente, se presenta con ella en las instalaciones del ICBF, con el objetivo de generar un proceso de internado para su hija, toda vez no logra contener sus dificultades de comportamiento. En el proceso desarrollado, se identifica que la adolescente presenta algunas fragilidades en su estructura emocional, y en el control de sus emociones; ha manifestado ideaciones suicidas y conductas autolesivas. En relación a lo anterior, se genera remisión por parte de la defensoría de familia, para que la adolescente, sea

llevado por urgencias a la clínica San Juan de Dios, y ser atendida, según su condición actual de salud mental.

21. El día 6 de abril de 2021, se establece contacto con el progenitor, quien refiere que la adolescente continúa hospitalizada en la clínica San Juan de Dios, refiriendo que en el momento actual no ha sido posible visitarla, ya que se encuentra trabajando, sin embargo, su progenitora ha estado al pendiente.
22. El día 7 de abril de 2021, se establece contacto con la progenitora, quien refiere que ha estado al pendiente del proceso por psiquiatría de su hija, en donde aún no ha recibido orientaciones por parte de los especialistas tratantes. Se orienta a la progenitora en la importancia de continuar al pendiente de este proceso. En sus relatos ella manifiesta intenciones de asumir el cuidado de su hija, entendiendo que deben generar cambios importantes para favorecer la relación madre e hija.
23. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente, generar la ubicación de la adolescente con su progenitora, y confirmar el acompañamiento por el programa de apoyo psicológico especializado para la adolescente y su progenitora.
24. Se orienta a la progenitora en relación a la importancia de mantener relaciones cercanas con su hija, y de la activación de la ruta en salud, en caso de presentarse una nueva crisis”.
25. El quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se remitió a la adolescente al programa apoyo psicológico especializado
26. El diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante auto el despacho modifiko la medida de protección inicialmente adoptada de ubicación en red familiar de origen a cargo del progenitor por ubicación en red familiar de origen a cargo de la progenitora.
27. El once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la trabajadora social adscrita al despacho realizo actuación SIM indicando: “En respuesta a su solicitud, de realizar valoración socio familiar al señor Juan David Muñoz, y determinar desde el perfil de vulnerabilidad y generatividad, aspectos favorecedores para la adolescente SARA MUÑOZ VARGAS, me permito informar que no fue posible a pesar de las acciones impartidas por parte del área.
28. El día 2 de junio del 2021, se tiene comunicación con el señor Juan

David Muñoz vía WhatsApp, a fin de acordar fecha y hora de visita domiciliaria para proceder a valoración socio familiar, sin embargo, en dicha comunicación el señor se muestra resistente por lo cual se indaga frente el interés real de vincularse en el proceso a lo cual el señor refiere que solo hará parte del mismo y seguirá las acciones correspondientes cuando se haga una prueba de paternidad, de lo contrario no se percibe apertura para la valoración correspondiente.

29. El once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la psicóloga adscrita al despacho realizo actuación SIM indicando: “En respuesta a su solicitud, de realizar valoración psicológica al progenitor de la adolescente SARA MUÑOZ VALENCIA, el señor JUAN DAVID VALENCIA, informó que al establecer contacto con el señor, para proceder al desarrollo de la valoración psicológica, el señor informa que hasta no tener claridad si es el real progenitor de la niña, mediante prueba de ADN, no está dispuesto a continuar con el proceso, por lo anterior, no se logra llevar a cabo la valoración psicológica solicitada, pues él mismo no evidencia disposición para su desarrollo”.
30. El once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante auto el despacho desiste de escuchar en diligencia de declaración a la señora GLORIA NANCY ACOSTA GALVIS.
31. El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante auto el ICBF fijo fecha y hora para realizar audiencia de fallo.
32. El veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante correo electrónico se informó al señor Procurador sobre la programación de la audiencia de práctica de pruebas y fallo

Para decidir se,

CONSIDERA

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar, conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes, si se debe homologar la sentencia proferida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, a favor de la menor SARA MUÑOZ VALENCIA, o si, por el contrario, se debe establecer efectivamente si el progenitor de dicha menor es o no el padre de la misma, esto de acuerdo a lo manifestado por este, en la realización de dicha audiencia.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Con todo entonces, antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que, *“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando...las autoridades competentes determinen...que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”*

Así quedó consignado en la Sentencia T-090/07, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“... “.... “....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y

la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos

mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizaresos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La Ley 1098 del 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos titulares de derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse a todo niño, niña y adolescente, sin distinción o discriminación alguna, que se le defina su filiación, se le respete la vida, se le provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se le brinde la protección, el cuidado, el amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para lograr su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

Que, de acuerdo con la Convención sobre los derechos de los niños y con la Constitución Política de Colombia, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de vida sana y desarrollo pleno; sin embargo, cuando las políticas universales y preventivas fallan, los niños pueden caer en condiciones de vulnerabilidad o enfrentar la violación de sus derechos.

Mediante sentencia T-260 de 2012, la Honorable Corte Constitucional estableció que *“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.”*

En sentencia, T-955 del 19 de 2013, trato el principio de interés superior de los niños, y en especial lo establecido en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño en su artículo 3 que indica.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Así, mismo ha sostenido la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en cuanto a los criterios que deben regir la protección de los derechos de los menores y que deben guiar toda actuación de las autoridades públicas y privadas que los involucre, es por lo que se le debe brindar por este despacho a la menor **SARA MUÑOZ VALENCIA** una medida definitiva de restablecimiento de sus derechos, y en frente de su progenitor, ya que de conformidad con los artículo 20, numerales 1° y 19 del Código de la Infancia y la Adolescencia, debe ser protegida contra toda forma de 1.- *“abandono físico, emocional y sicoafectivo de sus padres, representantes legales o de personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.”*, 19.- *“cualquier otro que amenace sus derechos”*. y demás conductas que atenten contra su integridad física y psicológica; por lo que de acuerdo a lo sustentado y probado en armonía con la Teoría del Interés Superior de las niñas, niños y menores regulada en los artículos 44 de la Constitución Política, 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Convención Internacional de Derechos del Niño ratificada por el Gobierno Nacional mediante la Ley 12 de 1991, para proteger dicho interés superior de la citada menor, y conforme lo dispuesto en el artículo 53 del citado Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispondrá la

HOMOLOGACIÓN de la resoluciones Nros. 01150, y 01151, del 02 de julio de 2021, por medio de las cuales, se decidió la ubicación en medio familiar de origen de la menor **SARA MUÑOZ VALENCIA**, por medio de este fallo.

Así mismo observa este judicial que, dentro del dossier y de las pruebas recaudadas por la defensora de familia, se lograron identificar diversas situaciones generadoras del comportamiento alterado que presenta la menor, entre ellas la dificultad que ha tenido la señora Eliana para asumir en forma positiva el ejercicio de su rol, autoridad vertical, escasez de herramientas y recursos para direccionar el comportamiento de su hija, sumado al diagnóstico psiquiátrico de la adolescente, igualmente se evidencia que el padre de la menor, inicialmente expreso voluntad de asumir el cuidado de su hija, posteriormente declinó tal responsabilidad, extrañamente condicionándola a la práctica de una prueba de ADN, según él dizque para verificar que efectivamente fuera el padre; lo que evidenció que entre los padres de la menor sus relaciones son conflictivas, no existe comunicación alguna entre ellos ni para los aspectos relacionados con su hija, sólo se encuentran en momentos de citaciones y/o audiencias, sin embargo, la señora Eliana se torna receptiva y con actitud colaboradora, abierta y de aceptación a las situaciones que se han generado en torno a su hija, además, estuvo dispuesta a las valoraciones ordenadas por la Defensora de Familia.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que se encuentran cumplidos los requisitos de Ley en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas; además de que las pruebas arrojadas en legal forma y ya analizadas son pertinentes, conducentes y con suficiente respaldo para que se homologue la resolución proferida el 02 de julio del año 2021 por el ICBF y se confirme la misma, consistente en la ubicación de la menor **SARA MUÑOZ VALENCIA**, en la red familiar de origen a cargo de la progenitora y como medida complementaria vinculación de la adolescente y sus progenitores, en el programa de apoyo psicológico especializado.

Por último, este judicial, comparte a cabalidad la respuesta dada por la defensora de familia al progenitor de la menor, frente a las manifestaciones realizadas por este, respecto a que la adolescente **SARA MUÑOZ VALENCIA**, no es su hija, consistente en que el mismo debe acudir ante la jurisdicción ordinaria,

para definir su paternidad con relación a la menor antes citada, y que este proceso no es el mecanismo para alegar la misma, por lo que su alzada no será escuchada.

Siendo, así las cosas, sin que se crean necesarias otras elucubraciones se concluirá que la oposición propuesta por el padre de la menor está llamada al fracaso y por lo mismo el recurso de NO homologación propuesto no prospera.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no prospera la oposición realizada por el señor **JUAN DAVID MUÑOZ URREGO**, en contra de las Resoluciones No. 01150, y 01151, del 02 de julio de 2021, por medio de las cuales se decidió la ubicación en medio familiar de origen de la menor **SARA MUÑOZ VALENCIA**, a cargo de su progenitora señora **ELIANA VALENCIA ACOSTA**, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 del Código de Infancia y Adolescencia, y como medida complementaria la vinculación de la adolescente y sus progenitores, en el programa de apoyo psicológico especializado.

SEGUNDO: HOMOLOGAR las Resoluciones No. No. 01150, y 01151, del 02 de julio de 2021, por medio de la cual LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, ordenó ubicación en medio familiar de origen de la menor **SARA MUÑOZ VALENCIA**, a cargo de su progenitora señora **ELIANA VALENCIA ACOSTA**, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 del Código de Infancia y Adolescencia, y como medida complementaria la vinculación de la adolescente y sus progenitores, en el programa de apoyo psicológico especializado.

Parágrafo: Instar al señor **JUAN DAVID MUÑOZ URREGO** a que cumpla oportunamente con su obligación alimentaria para con su menor hija.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a las partes y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290daf90f6bcdebf8d0e55e8ff23672b244b6dc2b2adcc78977b696d5d56edc2

Documento generado en 09/09/2021 02:49:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**